

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 17-mar.-21. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto con escrito de subsanación, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 503
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Yusef Molina Marmolejo
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00063-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada allega escrito a través de apoderado judicial mediante el cual pretende subsanar la demanda expresando resumidamente lo siguiente:

Manifiesta el mandatario judicial que se trata de un proceso donde se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda regulada por la ley 546 de 1999.

La parte actora indicó el valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos del saldo insoluto de capital, pero no lo hizo así respecto de cada una de las cuotas de capital solicitadas, tal como se requirió en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES:

Como es sabido la Ley 546 de 1999 es una ley marco donde se establecen los parámetros generales del sistema de financiación de vivienda a largo plazo, con lo cual se constituye en un mandato imperativo en los conflictos jurídicos que se presenten con ocasión de un asunto atinente con la adquisición de vivienda.

Como bien lo expuso el libelista en su escrito, trata o versa este asunto sobre un crédito de vivienda, por lo tanto, las normas que rigen esta clase de créditos adquieren relevancia, como se expuso antes.

De acuerdo con los hechos aducidos en el escrito de subsanación se aprecia que, aún sigue presentando inconsistencias, como pasa a explicarse.

Con relación a los demás requerimientos tenemos adicional a lo anterior, lo que se entra a exponer:

De acuerdo con el **art. 422** del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente la obligaciones expresas, claras y exigibles; por su parte el **art. 424** del C.G.P., revela que, cuando se trate de la ejecución de sumas de dinero deberá expresarse en cantidades líquidas, entendida ésta como *“una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*.

Como se puede apreciar en el pagaré, la obligación, por pacto expreso entre las partes se encuentra representada en Unidades de Valor Real – UVR, la cual es una **unidad de cuenta** prevista por la ley 546 de 1999 utilizada para la financiación de vivienda; con lo cual se descarta que sea una moneda

de curso legal o circulante.

En consonancia con lo dicho en precedencia, y como lo ha entendido la doctrina al respecto, la UVR debe *“traducirse en una suma de dinero para efectos del cobro judicial”*. Conforme con el art. 424 del C.G.P., los créditos representados en UVR -como este- deberán convertirse a pesos al momento en que se hagan exigibles si se trata de la cuotas causadas y no pagadas; y, a la fecha de presentación de la demanda para el saldo insoluto de la obligación, de conformidad con el art. 19 de la Ley 546 de 1999.

Para efectos de lo señalado, la conversión debe efectuarse tomando las unidades de UVR de acuerdo con su equivalencia en pesos, y esto se logra multiplicando esas cifras por la cotización de la UVR al día de la conversión.

Se aprecia de lo dicho que, las cuotas de capital en UVR causada y no pagada, las expresa por su equivalencia en pesos pero no indica el valor de la UVR de la fecha de la conversión y mucho menos indica el momento en que se realizó ese proceso de conversión; en cuanto a los intereses remuneratorios hace lo mismo, es decir, se encuentran representados en UVR y los expresa por su equivalencia en pesos y refiere la fecha de su causación, pero no refiere la fecha de la conversión y mucho menos indica el momento en que se realizó ese proceso de conversión, y el valor de la UVR certificadas por la Junta Directiva del Banco de la República, tal y como lo hizo con el capital insoluto.

Por lo tanto, no se cumplió con las observaciones plasmadas en la providencia inadmisoria, pues, como es sabido la conversión de las unidades por su equivalencia en pesos, cuando son valores que se generan mensualmente, cada cuota de capital no pagada debe liquidarse en la fecha de vencimiento, y en consecuencia, los valores de equivalencia en UVR para cada periodo varían. En consecuencia, la parte demandante debió proceder en la forma que lo hizo para el capital insoluto acelerado, haciendo énfasis en que, las cuotas no se convierten a UVR al momento del pago, sino al momento de su causación o vencimiento, hablando para el evento en donde se hacen exigibles, como lo es este.

De lo expuesto puede inferirse que, la parte demandante no procedió de esa manera, es decir, realizando la conversión de las obligaciones representadas en UVR por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando el valor de la UVR al día de la conversión, ocasionando que, no se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., en cuanto a la claridad de los valores a ejecutar determinados como una cifra numérica precisa, atendiendo las observaciones precisas esbozadas en el auto de inadmisión de esta demanda.

En atención a lo expuesto habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, acorde con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **YUSEF MOLINA MARMOLEJO**, por las razones expuestas en precedencia.

¹ AZULA CAMACHO. Manual de derecho procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. Temis. Bogotá. 2017, p. 30.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5eef971cff1b57bccca8ed3d21fe56d53f52b7c8e0cf409fccd7840a4093d**
Documento generado en 23/03/2021 01:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>